

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

Atención. Magistrada PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

RAD. 2014-786

Quien suscribe, **NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 181.859 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandante, señor JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA, de conformidad con el poder por éste otorgado y que adjunto con este escrito, de la manera más respetuosa posible y encontrándome dentro de la oportunidad y términos concedidos a través del Auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a presentar mis Alegatos de Conclusión en el siguiente sentido:

De cara a las pretensiones y problema jurídico debatido dentro del asunto, desde ya será necesario advertir la imprecisión cometida por el a quo en la apreciación de todas y cada una de las pruebas aportadas y practicadas en juicio. Se observa como en la sentencia recurrida la juzgadora de manera desacertada concluyó que, con base en la prueba documental aportada, no resultaba posible acreditar los supuestos esgrimidos por mi representado en lo referente a la existencia de una relación laboral. Lo anterior, por cuanto no fue posible determinar la existencia de una prestación personal del servicio o individualizar cuáles fueron las labores que desarrolló el actor, básicamente porque al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ no le constaban éstas.

Ahora bien, contrario sensu del fundamento expuesto en esa instancia, del acervo probatorio es posible evidenciar sin mayor dificultad, cuál fue el servicio personal prestado por mi poderdante en beneficio del BANCO DE BOGOTÁ, al igual que la existencia de una remuneración, advirtiéndose así la existencia de una presunción legal (art. 24 del CST) que no logró ser desvirtuada en juicio por la parte a la que le correspondió su carga. Por lo

anterior, de antemano también se resalta como salta a la vista la omisión o ausencia de lectura minuciosa de cada uno de los documentos aportados, en la que incurrió la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali.

Todo lo antes referido, en consideración de lo siguiente:

1) Es así, como en primer lugar, resulta menester destacar que de acuerdo con la documental aportada con la demanda -que no fuera tachada de falsedad por ninguna de las demandadas-, especialmente, los desprendibles de pago (fl. 76 a 168), el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado (fl.169), la adición al Acuerdo Cooperativo (fl. 171), el contrato de trabajo celebrado el 11 de septiembre de 2011 con la empresa Colaboramos BPO (fl. 175), y la comunicación de fecha 1 de marzo de 2012 a través de la cual se informa la sustitución patronal por cuenta de Gestión de Procesos y Servicios S.A.S. (fl.180), se observa con suficiente claridad que mi poderdante siempre prestó sus servicios personales de Gestión Comercial, y sin ningún tipo de variación ni interrupción en dicha labor, para beneficio del Banco de Bogotá en su Fuerza Móvil de Ventas.

De tal manera se colige, desde el momento mismo en que inició al Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado. Por un lado, se tienen los desprendibles de pago aportados, en los que en la parte superior en el título “CENTRO DE COSTOS”, se hace referencia al BANCO DE BOGOTÁ FUERZA VENTAS, con diferentes variaciones en siglas, entre ellas “ATENTO BCO BOGOTA FUERZA VTAS”, “BCO BOGOTA FUERZA VTAS BOG” “CBO BTA FZA VTAS CALI”, entre otras. Esta información se mantuvo de esa forma hasta el periodo de agosto de 2011, pues a partir del periodo septiembre de 2011 pasó a hacerse referencia a “MEGALINEA S.A. FUERZA DE VENTAS CALI”.

Por otra parte, en el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado en su cláusula cuarta (fl. 169) consta que el objeto del acuerdo fue la prestación de servicios en la unidad estratégica de negocios de ATENTO COLOMBIA, que posteriormente pasaría a denominarse la *Unidad Estratégica de Negocios Megalinea S.A.* (conforme con la adición que se presentó al acuerdo el 16 de diciembre de 2006) (fl. 171); sociedad esta última que, de acuerdo con la certificación de sustitución patronal entregada a mi poderdante en el mes de marzo de 2012 (fl. 180) y la declaración rendida por parte de su representante legal en interrogatorio de parte, se concluye que tuvo un contrato de prestación de servicios, inicialmente con la Cooperativa Colaboramos CTA, después con Colaboramos BPO S.A.S. y finalmente con Gestión de Procesos y Servicios S.A.S., para gestionar en su calidad de subcontratante, la fuerza de ventas externas y colocación de productos de su contratante BANCO DE BOGOTÁ.

Tal conclusión encuentra total respaldo con la confesión realizada por el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, quien, en el interrogatorio de parte practicado, al referirse frente a la Cooperativa Colaboramos CTA, la empresa Colaboramos BPO, y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. expresamente señaló que, “hay varios contratos con esas entidades desde el año 2006 (...)” “(...) que se contrataron para gestión comercial, ofreciendo productos y servicios del banco de Bogotá (...)”.

Lo anterior, sin perder de vista que obra en el plenario una tarjeta navideña dirigida a mi poderdante y su familia, en la que se les envía un afectuoso mensaje de agradecimiento por hacer parte de la familia de “la Fuerza Móvil de Ventas”, remitida por la Gerencia Nacional de Ventas de FMV del Banco de Bogotá. Y por si todo lo anterior no resultara suficiente, obra igualmente copia del carné de identificación de mi representado, que en su parte visible al público lo identificaba como integrante de la “FUERZA MÓVIL DE VENTAS, del BANCO DE BOGOTÁ, y aún en la cara contraria, consta que este era trabajador que prestaba sus servicios dentro de un convenio comercial entre GPS y Megalínea, para **“la colocación de productos del BANCO DE BOGOTÁ”**.

En ese orden de ideas, en lo que a la prestación personal del servicio se refiere, nos encontramos frente a una gestión comercial adelantada por mi poderdante que jamás presentó ningún tipo de variación en las condiciones de modo y lugar, pese a que existieran diferentes relaciones contractuales. Sin importar la calidad de “trabajador asociado” o “empleado”, o incluso de quien figurara en papel como contratante o empleador, mi representando siempre tuvo como principal labor, la colocación de productos en beneficio del BANCO DE BOGOTÁ en su Fuerza Móvil de Ventas, quien además, vale la pena acotar, de manera muy precisa y sin dubitación alguna la puntualizó en su declaración de la siguiente manera: “vender créditos de libre inversión, vehículos, personales, créditos de tarjeta Visa y Master Card y créditos de libranza. Incluso, llegó a vender acciones del banco de Bogotá.

En ese sentido, pese a que mi representado inicialmente obró como supuesto “trabajador asociado”, debe reiterarse que la labor de gestión o asesoría comercial que, posteriormente se adelantó bajo la contratación laboral con la empresa COLABORAMOS BPO y por sustitución patronal con GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. -GPS, se ejecutó sin solución de continuidad y conservando siempre las mismas condiciones, inclusive, en lo que atañe a la remuneración. En otras palabras, no habría razón alguna para diferenciar la naturaleza de la relación que sostuvo el señor ARZAYUS SERNA inicialmente con

COLABORAMOS CTA, con la relación laboral que se suscitaría inmediatamente después a la terminación del acuerdo cooperativo, con la sociedad COLABORAMOS BPO. Máxime, si tanto el acuerdo cooperativo como el contrato de trabajo finalmente se suscribieron para que éste prestara sus servicios o se desempeñara como Asesor Comercial dentro de la Fuerza Móvil de Ventas del BANCO DE BOGOTÁ.

En ese sentido, con fundamento en el principio fundamental de primacía de la realidad sobre las formalidades dentro de las relaciones laborales contenido en nuestra carta política en su art. 53, y partiendo de la presunción legal configurada a partir de las pruebas traídas a colación en líneas anteriores (inadvertida por el a quo), y que no logró ser desvirtuada de ninguna manera por la parte pasiva en juicio, sin lugar a dudar resulta ser un hecho cierto e irrevocable que, la Cooperativa Colaboramos C.T.A., la empresa Colaboramos BPO, Gestión de Procesos y Servicios S.A.S. y además, Megalínea en su calidad de subcontratante en toda esta operación, no resultaron ser más que simples intermediarios para adelantar una gestión comercial que hace parte del giro ordinario de los negocios o de la actividad bancaria; esto es, la colocación de productos del BANCO DE BOGOTÁ, que se materializó a partir de la gestión comercial desempeñada por el señor JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA.

Al respecto, será necesario traer a colación las consideraciones presentadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en un caso similar adelantado en contra del BANCO COLPATRIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS -SIPRO-¹, en el que la demandante -al igual que mi representado-, fue vinculada a través de un acuerdo o convenio cooperativo para la ejecución de labores comerciales en beneficio del primero.

Para lo que interesa al presente asunto, según resumen realizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del mismo proceso², frente a la forma en como la demandante prestó sus servicios, este Tribunal consideró:

“En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró que la CTA asumió el rol de suministro de personal al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S. A., teniendo

¹ Radicación 76001310500420110119401. Demandante LUZ MARINA CONCHA GIL CONTRA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Sentencia de fecha 13 de mayo de 2014.

² Sentencia SL 2990-2019, radicación 69130 del 16 de julio de 2019, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP. Santander Rafael Brito Cuadrado.

ésta última la supervisión y control sobre la ejecución de los servicios; que no hubo una tercerización, sino que se puso en manos de los cooperados la oferta de los productos financieros del banco, es decir, comercializar los productos propios del objeto social del banco; que resultaba lógico poner en manos de terceros, actividades ajenas al giro ordinario de sus actividades, más no las actividades que comportaran la esencia de la existencia de la entidad financiera; que, por lo anterior, no hubo una formalidad mercantil sino la existencia de una relación laboral con intermediación por parte de una CTA; que la entidad financiera fue el empleador directo por haber incurrido en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; que en ese sentido, era aplicable el artículo 16 del mencionado decreto, ya que la entidad beneficiaria utilizó a la cooperativa para que le suministrase el personal para el cumplimiento de su objeto social, con el comportamiento de un empleador.”

Resaltado y en negrilla son propios.

2) En segundo lugar, y dando cuenta igualmente de una inexacta valoración de la prueba, se repara como el a quo se abstuvo de revisar y referirse a un hecho de suficiente trascendencia para el debate en asunto, como lo son los comprobantes o desprendibles de pago aportados con la demanda.

En estos documentos constan una serie de pagos realizados a mi poderdante durante todo el tiempo que prestó sus servicios a beneficio del BANCO DE BOGOTÁ, que sea de paso anotar, sin importar la naturaleza de la relación o quien fuera su contratante, siempre mantuvieron similar denominación, pasando de: *compensación ordinaria, compensación dominical o festiva, auxilio de transporte y medios de transporte*, a; *sueldo ordinario, dominical o festivo, auxilio de transporte y medios de transporte*. También se observa en cada uno de estos desprendibles que la *compensación ordinaria, más la compensación dominical y festiva*, posteriormente denominada *sueldo ordinario y dominical y festivo*, siempre fue equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Luego, de su lectura igualmente se desprende con claridad que los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión siempre se liquidaron con base en dichas sumas, es decir, en un salario mínimo legal mensual vigente. Esto, pese a que, en varios periodos de pago que se detallaron en el hecho trigésimo séptimo de la demanda, obraron pagos que en la mayoría de las ocasiones duplicaron o triplicaron el valor de la *“compensación ordinaria”* o *“sueldo ordinario”*, y que, sin importar la variación de las relaciones contractuales que se presentaron con mi poderdante, su denominación se mantuvo

principalmente como *"INCENTIVOS"*, y en lagunas ocasiones como *"BONIFICACIÓN"* y *"BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA"*.

Bajo este contexto, no resulta razonable que en la sentencia recurrida se negara la reliquidación de las prestaciones sociales, pero, sobre todo, el ajuste en el valor de los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones, durante todo el tiempo que trabajó en beneficio del BANCO DE BOGOTÁ, argumentándose de forma bastante desacertada que no existía prueba del IBC que sirvió de base para realizar dichos aportes. En particular, cuando obra en el expediente cada uno de los comprobantes de pagos en los que consta el valor del aporte realizado, y hecho que, en todo caso, no se alegó, ni se allegó prueba que acreditara lo contrario por los demandados.

Es así como mi poderdante, quien debido a su grave afectación de salud fue pensionado por invalidez, continúa recibiendo injustamente una prestación económica en una cuantía inferior a lo que por Ley le correspondía, es decir, con base en su verdadero salario; aquel que recibió como contraprestación directa por sus servicios, y que a pesar de las diferentes denominaciones que se le quiso dar, siempre fue el resultado de su trabajo, desempeño y gran esfuerzo entregado por más de 7 años como Asesor Comercial del BANCO DE BOGOTÁ, para conseguir clientes y comercializar o colocar productos propios del objeto social del banco.

Tal omisión no produjo otra consecuencia distinta a que se le negara a mi representado la oportunidad de pensionarse con una mesada digna, y que reflejara el verdadero esfuerzo y dedicación que durante el tiempo en que le fue posible, siempre demostró y procuró en la ejecución de las gestiones puestas a su cargo. Resultado de ello son los *INCENTIVOS* que recibió por su excelente gestión comercial, que pese a ser claramente comisiones y por ende, parte de su salario (sin que se demostrara lo contrario), no se le tuvo en cuenta para liquidar el IBL de su mesada pensional.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados despachar favorablemente las pretensiones de mi representado, en la medida en que no puede continuar ignorándose que, sí existió una prestación personal de un servicio, cuya remuneración que está debidamente comprobada no fue tomada en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales, así como tampoco para aquellas prestaciones económicas provenientes del sistema de seguridad social en salud, y especialmente, en pensión; circunstancia plenamente comprobada con la prueba documental aportada, y que

indudablemente debe concluir con la reliquidación de su mesada pensional con base en el verdadero ingreso percibido.

Con todo, y si en gracia discusión el H. Tribunal no encontrara debidamente acreditada la relación laboral que existió con el BANCO DE BOGOTÁ, es claro que le asiste la solidaridad comprendida en el inciso segundo del art. 34 del C.S.T. junto con las demás entidades que obraron como contratantes, como quiera que, se reitera, el BANCO DE BOGOTÁ siempre fue el único beneficiario en la labor de colocación de productos ejecutada por el señor JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA, actividad que, nuevamente se subraya, hace parte del giro ordinario del negocio bancario.

Para finalizar, quisiera llamar la atención del H. Tribunal en cuanto a que no le es dable al BANCO DE BOGOTÁ continuar desconociendo la labor comercial que prestó mi poderdante en este proceso, y aún menos, poner en discusión la existencia de un área del banco denominada Fuerza Móvil de Ventas, si además de la prueba documental presentada en oportunidad, también se puso en conocimiento un hecho posterior consistente en una denuncia presentada por parte del Coordinador Comercial de la Fuerza Móvil de Ventas del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de mi poderdante. En especial, si del ESCRITO DE ACUSACIÓN en su fundamento (página 4 de 8) se lee que tanto mi representado como otros acusados *“se desempeñaron como Asesores Comerciales Externos del Banco de Bogotá”*.

Igualmente, llama la atención que, como prueba testimonial en el mismo escrito de acusación se relacionen las siguientes personas con sus respectivos cargos (página 5 de 8 y página 6 de 8): *“1. Testimonio del señor VICTOR ALBERTO SALAZAR LÓPEZ (...) quien funge como Coordinador Comercial de la Fuerza Móvil de Ventas del Banco de Bogotá. (...) 2. Testimonio de la señora OLGA ROCIO JUYAR BAQUERO (...) quien se desempeña como Jefe de la Fuerza Móvil de Ventas del Banco de Bogotá (...) 3. Testimonio del señor WILLIAM MENESES CABEZAS, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de la Fuerza Móvil de Ventas del Banco de Bogotá (...)”*, quienes podrían ser ubicados en la *“Carrera 4ª Nro. 11-45, Piso 2 de Cali Valle”*; pero que, dentro del presente asunto, no se contara con testigos por cuenta de la parte pasiva que pudieran dar el detalle de cómo se llevó a cabo la labor de ASESOR COMERCIAL por parte de mi representado, pero sí para una proceso penal.

También cabe destacar que en el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante, ante la pregunta efectuada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ consistente en *“¿si recibía Usted órdenes del banco, y en caso afirmativo de quién recibía esas órdenes?”*, éste

expresamente manifestó que “recibía ordenes de sus jefes inmediatos ROCIO JUYAR quien era la Gerente General de la Fuerza De ventas de aquí de Cali(...), de ella recibía las órdenes”, y también “del señor VICTOR SALAZAR quien ese momento era Coordinador de la Fuerza de Ventas Externas”; personas que coinciden con dos de las citadas e identificadas en el párrafo anterior, quienes, además, podían ser ubicados en la misma dirección en la que según la declaración de mi poderdante, prestó sus servicios como Asesor Comercial.

En consideración de todo lo expuesto, y siendo consciente de la falta de oportunidad en la presentación de los documentos de los que se acaba de hacer mención, respetuosamente solicito al H. Tribunal considerarlos en conjunto con el acervo probatorio, buscando además de la revocatoria de la sentencia recurrida, la prevención de todo acto suscitado por las demandadas que pudieran atentar contra la buena fe en las actuaciones de mi poderdante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por todo lo aquí manifestado, solicito al H. Tribunal revocar la Sentencia proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar a todos los demandados al reconocimiento y pago de todas las pretensiones deprecadas en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natali León Domínguez', with a large, stylized flourish at the end.

NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ

C.C. 1.130.667.991 de Cali

T.P. 181.859 del C.S. de la J.